

Expte.

DI-2632/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza

**Asunto:** Acompañante en ruta de transporte escolar

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

*“En la ruta escolar nº 15 del IES XXX de YYY, se están dando, desde el curso pasado, malos comportamientos por parte de algunos de los usuarios del autobús. Durante el curso 2016/2017 hubo bastantes incidentes y en el presente curso 2017/2018 están aumentando en número y gravedad. El último, del que tenemos constancia, se produjo el pasado lunes, 16 de octubre, fue una pelea entre dos usuarios y se saldó con los dos implicados heridos, uno de ellos tuvo que ser atendido en el Centro Médico de ZZZ.*

*Todos los conductores que han llevado esta ruta se han quejado tanto a la dirección del centro como a determinados padres, en varias ocasiones, del mal comportamiento durante todo el trayecto por parte de algunos alumnos, viéndose ellos incapaces de poder terminar con esa actitud, puesto que mientras realizan su labor de conducción, no pueden estar atentos a lo que los alumnos hacen durante el viaje.*

*Nos consta que desde el instituto se solicitó, para el presente curso, un monitor acompañante, pero desde el Servicio Provincial se denegó haciendo referencia a la Orden del 8 de mayo de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia y de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte.*

*Desconocemos qué medidas pueden adoptarse para solucionar esta grave situación que está poniendo en peligro la seguridad de los usuarios, desprotegidos porque durante el trayecto no hay ninguna persona que pueda controlar esos episodios peligrosos que se están produciendo.”*

El colectivo presentador de la queja solicita “*que se tome alguna medida para acabar con esta situación antes de que esto desemboque en un temido accidente y ya no tenga solución”.*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 26 de octubre de 2017, 1 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente resolución.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El artículo 82.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación dispone que en la educación básica -que según el artículo 3.3 de la citada Ley está constituida por la educación primaria y la educación secundaria obligatoria-, en aquellas zonas rurales que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Ley Orgánica exige que las Administraciones educativas presten de forma gratuita los servicios de transporte y, en su caso, comedor e internado.

Así, el Instituto de Educación Secundaria XXX de YYY se escolarizan alumnos de localidades próximas que no disponen de oferta para ese nivel educativo en sus respectivos municipios. Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, se les garantiza la prestación del servicio de transporte escolar gratuito.

**Segunda.-** El artículo 1 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, señala que lo previsto en el mismo se aplicará:

*“a) A los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.*

*b) A aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del*

*vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.*

*c) A los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.*

*d) A los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.”*

En cualquiera de estos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, los transportes reseñados sólo podrán ser realizados por aquellas empresas que cuenten con la correspondiente concesión o autorización administrativa.

Por otra parte, la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece la prestación de dicho servicio educativo a través de dos posibles modalidades: Rutas de transporte escolar o ayudas individualizadas de transporte escolar.

Por lo que respecta a las rutas de transporte escolar, el artículo 3.1 de la mencionada Orden refleja que se desarrollarán mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- “- Contratación del servicio a empresas del sector*
- Convenio de colaboración con Corporaciones y Entes Locales, Confederaciones, Federaciones o Asociaciones de Padres de Alumnos u*

*otras Organizaciones Sociales sin fines de lucro, para la prestación de este servicio.*

*- Contratación del servicio a través de la reserva de plazas en transportes públicos regulares de viajeros de uso general.”*

En el presente supuesto, la falta de repuesta de la Administración educativa a las sucesivas solicitudes de información del Justicia nos impide conocer cómo se está realizando la prestación del servicio de transporte escolar al Instituto de Educación Secundaria XXX de YYY, si bien la alusión en la queja a “*la ruta escolar nº 15*” induce a pensar que se trata del sistema previsto en el artículo 1 a) del Real Decreto: Transporte público regular de uso especial de escolares por carretera, en el que la mayoría de los alumnos transportados tendrán una edad inferior a 16 años. Servicio de transporte que habrá sido contratado a empresas del sector de acuerdo con lo dispuesto en el primero de los procedimientos indicados en el artículo 3.1 de la Orden de 14 de mayo de 2013.

**Tercera.-** El Real Decreto 443/2001 aborda en el artículo 8 la presencia de una persona idónea, a la que se denomina acompañante, que ejercerá las funciones de vigilancia y de actuación necesarias para que el traslado a los Centros, a los lugares de residencia o a los de destino pueda ser efectuado en condiciones de mayor seguridad y con los menores riesgos posibles para los alumnos. Figura que también recoge el artículo 4 de la Orden autonómica.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 8.1 del Real Decreto exige que ese acompañante -persona mayor de edad distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo-

debe estar presente en los siguientes supuestos que hacen referencia a los apartados del artículo 1 transcritos anteriormente:

*“a) En los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 1, cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.*

*b) En los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 1, siempre.*

*c) En los transportes incluidos en el párrafo d) del artículo 1, cuando se transporten alumnos de centros de educación especial o se trate de transportes cuyo origen o destino sean distintos del domicilio de los menores o del centro docente en que cursan estudios.*

*d) En cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 realizados en autobús, cuando, al menos, el 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años.”*

En lo concerniente a su aplicación progresiva, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 443/2001 señala que se realizará en cada curso escolar por cada Administración pública de acuerdo con las competencias que sobre la planificación educativa le corresponden en sus respectivos ámbitos territoriales de gestión. En todo caso se garantizará su total implantación en el curso académico 2007-2008.

En particular, en cuanto a la figura del acompañante, la Comunidad Autónoma donde se efectúa el transporte y, en último término, donde radique el centro al que va destinado ese colectivo, debe adoptar la

decisión sobre la implantación gradual de la figura del acompañante, garantizando en todo caso su total implantación en el curso académico 2007-08 en todos los transportes de que es objeto el citado Real Decreto.

En nuestra Comunidad, la Orden de 8 de mayo de 2002, de los Departamentos de Educación y Ciencia y de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se regula la progresiva implantación de la figura del acompañante en el transporte escolar y de menores, señala expresamente que es de aplicación a todos los servicios de transporte escolar y de menores en que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001, resulte obligatoria la presencia de acompañante

*“... y, en todo caso, cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial que, de conformidad con las disposiciones ordenadoras del transporte, corresponda otorgar al órgano administrativamente competente en función del ámbito territorial por el que discurra su itinerario y siempre que se dirija a un centro de actividad situado en la Comunidad Autónoma de Aragón”.*

El apartado primero de la citada Orden de 8 de mayo de 2002 dispone que será obligatoria la presencia a bordo de los vehículos, durante la realización del transporte escolar y de menores, de acompañante en los términos establecidos en el Real Decreto 443/2001:

*“ ... en cualquiera de los transportes incluidos en el artículo primero de la referida disposición, realizados en vehículos de más de 9 plazas incluido el conductor, a partir de los cursos escolares que a continuación se indican, cuando al menos el 50% de los viajeros sean menores de las edades que también se expresan, al inicio de los citados cursos escolares:*

*Curso escolar 2003-04: menores de 8 años.*

*Curso escolar 2005-06: menores de 10 años.*

*Curso escolar 2007-08: menores de 12 años.”*

Se advierte que esta Orden autonómica, a partir del curso escolar 2007-2008 impone lo dispuesto en el apartado d) del artículo 8.1 del Real Decreto: La presencia del acompañante es obligatoria en cualquiera de los transportes realizados en autobús, cuando, al menos, el 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años.

En el caso que analizamos, parece lógico suponer que, en la ruta aludida, la edad de los alumnos que se desplazan al Centro de Secundaria será superior a esos doce años que fija la norma autonómica como edad límite. Motivo por el que, inferimos, el Servicio Provincial denegaría la solicitud de un monitor acompañante que, según nos trasladan en la queja, había sido cursada desde el Instituto.

No obstante, en el caso que nos ocupa, entendemos que no existiría inconveniente legal para dotar a *“la ruta escolar nº 15 del IES XXX de YYY”* de la presencia de un acompañante dado que, de acuerdo con lo reflejado en el artículo 8.1.a) del Real Decreto 443/2001, debe estar presente cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial. Requisito que también recoge el apartado tercero de la Orden de 8 de mayo de 2002.

La presencia de la figura del acompañante en la ruta aludida parece necesaria habida cuenta de *“los malos comportamientos de algunos usuarios”* que, si nos atenemos a lo manifestado en la queja -que no ha podido ser contrastado ante el silencio de la Administración a nuestros requerimientos-, provocan incidentes que *“están aumentando en número y gravedad”*, uno de los cuales *“se saldó con los dos implicados heridos”*.

**Cuarta.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

*“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

*2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Asimismo, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

#### **SUGERENCIA**

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA revise la situación planteada en este expediente y, en su caso, adopte las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los alumnos usuarios de la ruta de transporte escolar aludida en la queja.

2.- Que la Administración educativa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 12 de marzo de 2018**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**